

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1030.

Artículo de oficio.

Núm. 536.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Comercio. —
El Illmo. Sr. Director general de Obras públicas; Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

«Habiendose recibido en este Ministerio por conducto del de Estado copia de la comunicacion del Consul general de España en Nueva-York manifestando el proyecto del profesor Juan Wesé de atravesar el Atlántico en globo, acompañado del experimentado acreorante Mr. Waslington N. Donaleon, cuya expedicion se propone partir de aquella ciudad durante el presente mes, y verificar dicho trayecto en el término de 48 á 100 horas, si bien como no pueden aventurarse á predecir el sitio donde caerán confian en que si descienden dentro de la Nacion Española sus habitantes recibirán los viajeros con la amabilidad y cortesia á que los hace acreedores su intrépida empresa: esta Direccion general ha acordado manifestarlo á V. S. á fin de que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á conocimiento de todos los alcaldes de la misma, á quienes encomendará muy especialmente hagan guardar á los expresados viajeros la consideracion que solicitan, si llegase el caso de descender dentro del territorio de su jurisdiccion. Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en el periódico oficial para que los señores alcaldes se enteren y puedan, en su caso, prestar á los viajeros de que se trata los auxilios que necesitaren con la solícitud que acostumbran.

Palma 25 setiembre de 1873.—El Gobernador.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 537.

En la Gaceta de Madrid de 24 del actual se halla inserta la siguiente

Circular.

Al constituirse el anterior Ministerio, del que tuve la honra de formar parte tambien como ministro de la Gobernacion, manifesté á V. S. los propósitos que me animaban y la linea de conducta que V. S. se hallaba en el caso de adoptar con el objeto de que pudiera cuanto antes restablecerse el orden público y devolverse á los pueblos su reposo perdido y á los ciudadanos su tranquilidad amenazada;

Existian entonces dos insurrecciones poderosas. La carlista, legado de Gobiernos anteriores á la proclamacion de la República, y la separatista, hija de funestas debilidades y de punibles complacencias á que aquel Ministerio puso limite con la rapidez y la energia exigidas por lo urgente del caso. Las medidas que condujeron á este resultado no necesito recordárselas á V. S., que las secundó con ilustrado celo. Fundábanse todas en la necesidad de volver por los fueros de la ley atropellada y de la justicia desconocida. Este fin se consiguió en parte. De aquellas insurrecciones, la que proclamaba la disgregacion de la patria, atentando á la unidad nacional, sucumbió al cabo, merced á los esfuerzos del ejército, leal siempre á la voz de sus deberes, y merced á la energia desplegada por el Gobierno, que bien pronto se tradujo en medidas satisfactorias para la causa de la libertad y del orden, y que la opinion acogió con aplauso. Hoy, despues de las sangrientas escenas de Sevilla y de los criminales desórdenes de Alcoy, y de los delirios de aquellos mismos que un tiempo defendieron entre nosotros la causa de la democracia y del derecho, sólo queda de esa insurreccion vencida un puñado de hombres en Cartagena que, si no otra bandera, auxilia eficazmente la bandera del carlismo y de la teocracia con su actitud rebelde y criminal y con su antipatriótica resistencia.

Hoy puede decirse que el movimiento separatista ha concluido, y que los que volvieron por el prestigio de la ley y por los fueros de la justicia al combatirle, han visto sus deseos satisfechos. Hoy puede decirse, por último, que ese movimiento no será un obstáculo para que el Gobierno se aplique con todas sus fuerzas á restablecer el orden; pero puede decirse, si, que las consecuencias de ese movimiento han determinado la actual situacion y todo lo

que la actual situacion tiene de grave, de critica, de difícil y de peligrosa.

No se debe á otras causas el extraordinario aumento del carlismo durante los últimos meses. Además de la indisciplina de una parte del ejército, fomentada y tolerada por los mismos que luego marcharon á levantar las provincias contra los acuerdos de la Asamblea, la necesidad que tuvo el Gobierno de dirigir toda su atencion á este último punto dió espacio bastante y seguridad suficiente á los carlistas de que no se mandarian contra ellos nuevos refuerzos, y de que por tanto les era fácil organizar con los medios de que podian disponer una hueste numerosa, que ya que no al triunfo, aspirase á dilatar meses y meses la guerra civil iniciada.

De esta suerte, cuando terminó la insurreccion cantonal, el pais observó el singular crecimiento del ejército del Pretendiente, su redoblada osadía y la fortuna que parecia acompañarle en sus primeras operaciones. De esta suerte la situacion fué cada vez agravándose, y la urgencia y la necesidad de una politica más fuertemente represiva aun, de una politica más vigorosa y más inflexible todavia, se dejó sentir, y la Cámara y el Gobierno se dedicaron resueltamente á llevarla á cabo, deseosos de salvar la República y deseosos de salvar la libertad de la patria amenazada.

Con este movimiento de la opinion y del Gobierno coincidió la crisis última, cuyas causas y desenlace conoce V. S. Formado el nuevo Ministerio, su digno Presidente expuso ante la Cámara la politica que estaba llamado á desenvolver. Esa politica es la misma del Gabinete anterior, y tiende como ella á restablecer el orden público, á devolver á la ley su prestigio y á procurar que la situacion de los pueblos mejore, la tranquilidad de todos se afiance bajo la bandera protectora de la República. Pero como las circunstancias son de todo punto supremas; como los momentos son por todo extremo difíciles, y el naufragio parece inminente si no se acude con heroica presteza y viril energia á impedirlo, de aquí que el Gobierno haya acudido á las Cortes en demanda de más amplias facultades y que las Cortes hayan tenido á bien otorgársela, mirando sólo al deseo de que pueda con toda libertad realizar y desenvolver su mision, que es alta, que es patriótica, que es grande, que necesita y debe obtener el apoyo de todos los elementos liberales del pais.

Esa mision es sólo la de combatir la guerra con la guerra, la de aplicar el hierro y el fuego á los que abandonan el palenque de las ideas y pretenden con el hierro y el fuego escalar el poder, imponerse al pais y sujetarnos bajo la más absurda de las tiranías y el más anacrónico de los despotismos. No debe, pues, el Gobierno perdonar medio alguno, ni piensa perdonarlo de los que están en el círculo de sus facultades para atajar los progresos del enemigo.

Y no quiere decir esto que se trate de cubrir la estatua de la ley, ni que en ley se erijan la arbitrariedad ó el capricho de los que poseen el Poder supremo. No: de lo que el Gobierno trata, y así debe hacerlo entender V. S., es de que las leyes votadas por las Cortes y las medidas de buen gobierno que el estado del pais hace necesario tomar, se cumplan con inflexible rigor; de lo que trata el Gobierno es de que el respeto á la Autoridad y el acatamiento á sus mandatos no sean letra muerta, y de que por último cese ya este desconcierto y esta relajacion de todos los vínculos del poder que nos incapacita para ocupar el puesto á que somos acreedores por nuestra historia y nuestros indisputables títulos en el concierto de las naciones europeas.

Salvar la patria y la libertad á toda costa: tal es el propósito del Gobierno. Los últimos acuerdos de las Cortes y los decretos que este Gobierno se ha apresurado á expedir en consecuencia no son más que los medios de llevar á cabo ese propósito; no son más que los medios de hacer que la libertad á tanta costa conquistada en 1868 no se pierda, y la República despues de tantos esfuerzos establecida no se deshonre.

Los medios ya los conoce V. S. Su aplicacion dentro de los discrecionales límites que la prudencia señala, la aplicacion de aquellos que á V. S. sugiera su celo y se hallen dentro del círculo de sus facultades, ese es el procedimiento que V. S. deberá emplear para contribuir á que por completo y en el término más breve se pacifique la provincia que á V. S. está encomendada, ó para impedir que en ella se levanten rebeldías y se preste auxilio directo ó indirecto al movimiento insurreccional del Norte y Cataluña.

La mayor parte de esos medios mismos los encontrará V. S. en la ley de Orden público de 23 de abril de 1870, desde hoy en vigor. Llamo toda la atencion de V. S. respecto de esta ley, y

sobre todo acerca de aquellas de sus disposiciones que se refieren al estado de prevención y alarma. Entre estas encarezco á V. S. el puntual cumplimiento de las que contiene el art. 6.º modificadas por el decreto que hoy se publica, y que se contrae á las prevenciones que han de observarse con los periódicos y demas publicaciones políticas.

Antes, sin embargo de proceder á aplicarlas, es conveniente que V. S. se dirija á los directores y propietarios de dichos periódicos y publicaciones á fin de excitar su patriotismo con el propósito de que no susciten obstáculos al Gobierno, ni alienten en modo alguno la rebelion. La gravedad de las actuales circunstancias y los deberes que ellas imponen á todos acaso las muevan á acceder á una excitacion de ese género, y entónces será excusado aplicar dicha ley y el decreto á que me refiero; pero si esto no sucede, no debe vacilar V. S. en hacerlo con todo el rigor que son acreedores los que, disfrutando una libertad sin límites y en medio de las mas amplias garantías, pudieron defender sus convicciones, y han abandonado, sin embargo, el campo de las contiendas legales y pacíficas para lanzarse á los azares de la lucha armada. A pesar de ello, V. S. notará que en este punto el Gobierno de la República sólo desea el castigo de los actos que tiendan á auxiliar la guerra civil, garantizando por lo demas de una manera absoluta la defensa de todas las creencias y de todos los principios políticos.

El art. 7.º de la ley de Orden público antes citada exige de V. S. tambien particular reflexion para aplicarlo. Deben ser objeto de las reglas que en el mismo se marcan los ciudadanos que cooperasen directamente al éxito de cualquier movimiento insurreccional; respecto de aquellos que indirectamente lo favoreciesen, ó cuya permanencia en una localidad determinada pudiera considerarse como un peligro para el orden público, el art. 8.º de la ley de 1870 es bien expícito y V. S. debe atenerse á lo que él determina: advirtiendo, sin embargo, cuan oportuno seria que los ciudadanos á quienes se haga objeto del mismo sean trasladados á puntos en los cuales no puedan fácilmente provocar, ni contribuir á que se provoque conflicto alguno.

En la circular que dirigi á V. S. con fecha del 10 de agosto llamaba su atencion sobre el art. 180 de la ley de Ayuntamientos; aplicable á estos cuerpos populares y á las Diputaciones de provincia; artículo por el cual se faculta al Gobierno para suspender los individuos de unos y de otros, siempre que cometiesen extramilitacion grave con carácter político.

Tenga muy en cuenta V. S. dicho artículo 180 y la circular á que me contraigo, en virtud de cuyas disposiciones, y usando á mayor abundamiento si fuese preciso de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo por las Cortes, no deberá tolerar que los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales sean una rémora para los planes del Gobierno oponiéndoles dificultades con ventaja de la insurreccion carlista, ó utilicen su autoridad y sus medios para favorecer cualquiera rebeldia. La índole y el carácter de las medidas cuyo empleo se determina en esta circular harán comprender á V. S. cuán necesaria es la mayor discrecion y la mas exquisita prudencia, á la par que el mas viril entusiasmo y la mas constante actividad

para aplicarlas. No se trata de una tiranía ciega y sistemática, ni tampoco de cohibir por mero capricho la voluntad y el libre albedrio de los ciudadanos; no se trata de sacar á salvo de enmedio de las berrascosas luchas de la política intereses exclusivos ó instituciones de partido; ni se trata de sacrificar en beneficio de estas instituciones y para el monopolio de aquellos intereses la libertad y el derecho. Se trata de algo que es más grande, de algo que es más noble y mas digno, de algo que es mas generoso y más levantado.

Se trata de apelar á todos los medios de defensa, y no de encerrarse dentro de los procedimientos ordinarios; se trata de apelar á todas las formas de combate, y no de limitarse á las formas regulares de gobierno: se proyecta organizar la lucha contra la lucha; se proyecta dirigir el golpe, y deshacer, á virtud de una acción instantánea, unánime y poderosa, las fuerzas de un enemigo que aspira á ser temido y que es ya implacable.

No estamos llamados los hombres de este Ministerio á dirigir únicamente la accion administrativa del país: nuestro destino es hoy tambien organizar la batalla: no venimos sólo á gobernar; venimos á combatir, y en este campo abierto de la lucha, y en esto palenque de la violencia, á no consentir que las conquistas del siglo XIX, el progreso de nuestra patria y la libertad de Europa sucumban á los piés de sus más encarnizados enemigos.

Esa, y no otra, es nuestra mision. Ese carácter, y no otro, tienen nuestras medidas, que son medidas de guerra.

Representamos aquí, mientras la opinion nos mantenga en este puesto, la lucha de todas las tradiciones liberales de nuestro pueblo contra todos los propósitos de tiranía; representamos aquí la causa del progreso humano contra el fanatismo y contra la opresion; representamos aquí la libertad de la conciencia contra las imposiciones del espíritu teocrático; representamos aquí los intereses creados durante medio siglo bajo la bandera de la revolucion contra otros intereses condenados ya por el derecho, condenados por la voluntad de los pueblos, condenados por la historia. Vamos á salvar á esos intereses; vamos á salvar los derechos de la Nacion y la libertad de los ciudadanos; vamos á salvar el dogma democrático, y vamos á salvar la República, que es hoy la única solucion de la libertad, y la última esperanza del orden amenazado de una y otra parte por todas las impacencias y por todos los egoismos.

No queremos una República en que la anarquía impere, en que la autoridad no haga respetables sus fueros y en que los pueblos no disfruten de la paz y del sosiego que tan necesarios son para su progreso; pero no queremos tampoco que esta patria tan desgraciada sea el pedestal de una reaccion hecha á nombre de principios políticos que repugnan al buen sentido, y de delirios teocráticos que condena nuestro tiempo con enérgica y severa condenacion.

V. S., pues, al aplicar las medidas que se le aconsejan, debe tener muy en cuenta el espíritu que las anima, que es el de combatir todo lo que tienda á la destrucción de las libertades públicas, á la perturbacion del orden y á que se altere la tranquilidad de los pueblos. Vengan de donde vinieren las rebeldias, ellas son nuestro más encarnizado enemigo, y hay que destruirlas; vengau de donde vinieren la sumision y el apoyo, ellos

son nuestros más firmes auxiliares, y hay que aceptarlos; que cuando se levanta una bandera tan amplia, bajo sus generosos pliegues caben todos los que se propongan á una sostener la República y el orden.

En cuanto á la manera de aplicar las medidas que á V. S. se dictan, del mismo modo que en la resolucion de todos los asuntos que á V. S. se presentasen respecto al orden público, á la tranquilidad y reposo de los pueblos de esa provincia, y á la represion y castigo de cualquier tentativa sediciosa, obrará V. S. de acuerdo con la autoridad militar. Es deseo, y deseo firmísimo del Gobierno, que reine entre ámbas autoridades la mas completa armonia, á cuyo objeto y al deber de patriotismo que envuelve debe sacrificarse toda consideracion que no sea fundada y todo motivo que no sea poderoso; no olvidando jamás cuan preciso se hace en momentos como los presentes, que son de suprema angustia, evitar conflictos, allanar obstáculos é impedir dificultades que en suma sólo podrian venir y desenvolverse en daño de la República y en daño de la libertad.

El art. 12 de la ley de Orden público, por lo demas, determina en qué circunstancias y en que forma podrá resignar V. S., si llegara el caso de hacerlo, el mando de esa provincia en la autoridad militar. Despues de este acto, á V. S. sólo podrá restarle auxiliar á dicha autoridad en lo que al orden público se refiera, conservando no obstante la que hoy tiene y toda la que hoy le compete en la esfera administrativa.

El celo é inteligencia con que ha dado V. S. cumplimiento á mis anteriores disposiciones me dan la seguridad de que V. S. comprenderá la importancia de la mision que hoy está llamado á desempeñar, y de que el pensamiento y los deseos del Gobierno han de ser fielmente secundados sin dudas ni debilidades de ningun género.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 20 de setiembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Se publicará la ley de Orden público.)

Núm. 537.

Ordenanza para la formacion, régimen-constitucion de la Milicia Nacional local de la Peninsula é islas adyacentes, de 14 de julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

(CONCLUSION.)

TITULO V.

INSTRUCCION.

Art. 54. Se elegirán por el Jefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean más aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 55. La instruccion de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y sólo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 56. Una vez al mes cuando ménos, y las demás que se estime necesarias, se harán ejercicios y siempre en dias festivos, principiando por revistar

las armas.

Art. 57. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Inspeccion para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite bien de los retirados, que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 58. La Milicia Nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del ejército permanente.

TITULO VI.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 59. Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 60. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un Consejo que se llamará de *Subordinacion y disciplina*, segun se expresará mas adelante.

Art. 61. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 62. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el Comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los Jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los Jefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 63. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo ó quien el Jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano ó se distrajese de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe y para ejemplo de todos.

Art. 64. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado, de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 65. Todo miliciano de cualquier graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los Tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 66. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los Jefes que

corresponda cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Jefes haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion, ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 67. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó Jefe que mande en el paraje ménos cómodo donde hubiese falta; mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto si las hubiere en la fatiga, y si no con los actos más penosos á que esta diere ocasion: entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 68. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á más de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante, ó accidente legitimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 69. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se empleará en el primer turno que ocurra en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 70. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de arresto ó uno de prision, además de una multa que no baje de 100 reales ni exceda de 2.000, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 71. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella; por lo que cualquiera que contraviniera negándose á obedecer lo que el Jefe le ordenase estando de servicio ó en cosa ó acto que diga re-

lacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al Jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se añadiere desatención ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á más del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el Jefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices, en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer ó en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al Tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 72. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision, se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor, y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 73. Los Oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus Jefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias, segun la importancia del caso.

Art. 74. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el Jefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 75. Los Comandantes de guardias, puéstos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los Jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros milicianos.

Art. 76. A todo comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta Ordenanza, se le impondrá por lo ménos, segun su importancia, la desobediencia *grave ó consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 77. Los Oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardia ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardare en ir, menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan sólo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 78. El Oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el Ayudante en el paraje que jusgue mas molesto, prescindiendo del que les cor-

respondia por sorteo.

Art. 79. Al sargento ó cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer; ó si tardase media hora más de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ó á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al Jefe del cuerpo.

Art. 80. Cualquier Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los Oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 81. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el Jefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, sargento ó cabo; de aquel al Comandante, y de este al Consejo de disciplina y subordinacion. Si los Jefes no son de su compañía y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este; de él al Consejo, y á este en derecho siendo el Jefe de distinto batallon. Si el Jefe se excediese en palabras en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el artículo 94, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 82. Todo miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á apercibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, y el toque fuese de día y viesse acudir á sus compañeros los demás milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 83. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio día natural.

Art. 84. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 85. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 86. La imposicion de las penas corresponde al Jefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el Jefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallon ó al que ocupe

su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconveccion al culpable, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fué omiso en darlo.

Art. 87. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su Jefe, y sólo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 88. Como pueden haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al ménos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al Consejo con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este, reunida la compañía, se votará si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, si no se estará al resultado de la opinion explicita de los que formen la compañía.

Art. 89. Los milicianos de una compañía ó batallon no podrán pedir la separacion de ninguno de sus Jefes, so pena de ser considerados reos de desobediencia consumada. La separacion de cualquiera de los Jefes de una compañía ó batallon será propuesta por sus inmediatos superiores y con dictámen del Consejo de subordinacion y disciplina, definitivamente resuelta por el Inspector provincial respectivo.

Art. 90. El Consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete Vocales, á saber; del Jefe más graduado que lo presidirá con voto, y de seis de los Vocales que se expresan en los artículos 44 á 46 sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del Jefe el que le sigan en mando, y para los demás Vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido Vocales, y en defecto de estos los individuos de más edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no más, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinticuatro horas de tiempo.

Art. 91. Este Consejo lo convocará el jefe siempre que haya reclamacion. Será secretario de los vocales, á eleccion del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del día.

Art. 92. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el ayuntamiento. Podrán asistir á presenciario todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun esto cuando se lo mande el presidente; y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena

al que no obedeciese la orden del presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 93. Si la queja fuese contra el presidente del consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra alguno otro de los vocales, no entrará en la suerte.

Art. 94. El Consejo declarará solamente que *hay lugar ó no* á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de 400 reales ni exceda de 2.000, cuando el consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 95. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta Ordenanza y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 96. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningún pretexto. El Jefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los días de pena que se les hubiere impuesto.

Art. 97. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nación ó de la Constitución, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la Ordenanza militar vigente.

Art. 98. Por regla general, las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la Ordenanza del Ejército permanente para los que insulten á centinelas y patrullas comprenderán también á los que insultasen á los individuos de la Milicia Nacional empleados en dichos servicios.

Art. 99. Fuera de los actos del servicio, los milicianos no están sujetos á ninguna obligación especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y Tribunales establecidos.

Art. 100. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar después otra dependencia de los Jefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TITULO VII.

RECOMPENSAS.

Art. 101. El miliciano de cualquier grado que se inutilizare en actos de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase, á propuesta del Ayuntamiento y con aprobación de la Diputación provincial. Esta señalará, según los casos, el fondo de

que haya de pagarse, que será, ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la Nación, lo hará presente á las Cortes para su resolución.

Art. 102. Igual pensión y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de 18 años, ó padres del miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 103. Si el motivo que diere ocasión, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedición contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 104. Los Ayuntamientos, previa aprobación de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los milicianos que mueran haciendo algún servicio eminente por la patria.

Art. 105. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 106. Para todo empleo de provision del gobierno será de muy especial recomendación el servir en la Milicia Nacional voluntaria.

TITULO VIII.

FONDOS DE ESTA MILICIA, Y SU DISTRIBUCION EN ELLA.

Art. 107. Todo individuo comprendido en la edad de 18 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará una cuota de una á 15 pesetas mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios ó no gocen sueldo mayor de 125 pesetas mensuales.

Art. 108. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudacion, y dando cuenta mensual y detallada de la misma á los Inspectores, á cuya disposicion estarán los fondos recaudados.

Art. 109. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demás atenciones necesarias.

Art. 110. Los que faltan para cubrir las atenciones precisas de la milicia se sacaran de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de los Inspectores, previo informe de las Diputaciones provinciales.

Art. 111. No se concederán en la Milicia Nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca, excepcion hecha de lo que en esta Ordenanza se marque.

Art. 112. Los milicianos cuando salgan del pueblo para estos actos del servicio, gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual á todas las clases, con

distincion de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del Jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual, visada por el Jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 113. Las multas que se exijan conforme á esta Ordenanza entrarán también en el fondo de la Milicia.

Art. 114. Los individuos de las compañías de que trata el art. 41 gozarán los días de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 115. Los milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el Ejército.

Art. 116. Los tambores, pifanos, cornetas y trompetas de la Milicia Nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobadas por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto.

TITULO IX.

AUTORIDADES DE QUIENES DEPENDE LA MILICIA.

Art. 117. Las Autoridades de quienes depende la Milicia son:

- 1.º El Ministro de la Gobernacion.
- 2.º El Inspector general.
- 3.º Los Inspectores de provincia.
- 4.º Los Alcaldes.

Estas Autoridades funcionarán según se determina en la presente Ordenanza y se prescribirá en el reglamento.

Art. 118. El Inspector de cada provincia cuidará de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia y demás atenciones que le estén señaladas en esta Ordenanza y en el reglamento. En 1.º de enero de cada año remitirá á la Diputacion provincial y á los Ayuntamientos los estados de fuerza y las demás noticias que creyere oportunas.

Art. 119. Las autoridades que necesitan la fuerza del pueblo mas inmediato por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito expresando la razon en que se funda, y el alcalde ó ayuntamiento á que se pida no podrá negarlos, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga y no pueda corregirse por falta de auxilio.

Art. 120. Los Inspectores de provincia remitirán en el mes de enero al Inspector general, para que á su vez lo pase á las Cortes y al Gobierno, el estado de la milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 121. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los alcaldes según estimen justo, previos los informes de capitán y jefe.

Art. 122. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los Facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

TITULO X.

DE LOS DELEGADOS.

Art. 123. Los Inspectores de provincia podrán nombrar delegados que tengan sus facultades y desempeñen sus funciones cerca de la milicia de cada localidad.

Art. 124. Este nombramiento se hará sólo para los casos de urgencia ó ne-

cesidad imprescindible.

Art. 125. Los delegados tendrán las mismas facultades de los Inspectores durante el tiempo en que estuvieron legalmente encargados de desempeñarlas.

Art. 126. Si la delegacion durase mas de 15 días, se necesitará autorizacion del Gobierno para continuarla.

Art. 127. En ningún caso podrán ser delegados del Inspector de una provincia individuos que pertenezcan á la Milicia de la localidad para la cual se haya otorgado la delegacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Todos los cuerpos de Milicia existentes en la actualidad se reorganizarán con sujecion á las bases que determina esta Ordenanza.

2.ª El armamento que exista en poder de los batallones actuales podrán recogerlo y distribuirlo de nuevo los Inspectores de provincia en uso de las facultades que por esta misma Ordenanza se les confiere.

3.ª Tanto el Inspector general como los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno. Los Gobernadores civiles pueden desempeñar el cargo de Inspectores en sus provincias respectivas, previo nombramiento del Gobierno.

4.ª En cada pueblo se habilitará un local que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Aprobada por el Gobierno de la República.

Madrid 18 de setiembre de 1873.—
Maisonave.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 22 setiembre 1873.—P. O.—
Emilio Linares.

Núm. 538.

ALCALDÍA POPULAR DE FELANITX.

Debiendo proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento, y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á la Secretaria en el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que de no verificarlo, se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio, por las cuotas que se le impongan, según el art. 33 del referido reglamento.

Felanitx 16 setiembre de 1873.—El alcalde Bartolomé Alzamora.—P. A. de la J. M.—Miguel Antich, secretario interino.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.